



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor JOSE ANGEL URZOLA HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de los Señores EDWIN ORLANDO CASTRO PÉREZ y ELCEY MARGEREN GARAY HUDGSON, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00048-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00048-00, Folio No. 215, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0160-23

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Consentimiento, es preciso advertir en primera instancia, que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. establece que: "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*", y el inciso 2 del Artículo 74 ibídem, ritua que: "*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...*", y al revisar el poder anexo a la demanda se observa que el mismo carece de la presentación personal de los Señores EDWIN ORLANDO CASTRO PÉREZ y ELCEY MARGEREN GARAY HUDGSON, por ende no está debidamente otorgado por el antes mencionado a efectos de que el apoderado judicial promueva en su representación el proceso que nos ocupa.



Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el numeral 1 del Artículo 84 del C.G.P. arriba transcrito, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión a que alude el numeral 5° del Artículo 90 ibídem, por lo que fundamentado en ésta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte accionante corrija la misma, en el sentido de que los Señores EDWIN ORLANDO CASTRO PÉREZ y ELCEY MARGEREN GARAY HUDGSON, efectúen la presentación personal del poder otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo Consentimiento presentada por el Doctor JOSE ANGEL URZOLA HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de los Señores EDWIN ORLANDO CASTRO PÉREZ y ELCEY MARGEREN GARAY HUDGSON.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**